

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE PRESENTA LA SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARAMBURO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO

Senadora Nancy de la Sierra Arámuro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, 169, 171, fracción I, y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde su concepción, el Juicio de Amparo ha sido un medio de control Constitucional y un contrapeso que protege a las personas del poder del Estado, cuando este se ejerza o se pretenda ejercer indebidamente, vulnerando derechos humanos y las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales. Ahora bien, el Juicio de Amparo puede ser tramitado de forma directa o indirecta, atendiendo a la naturaleza del acto de autoridad que se está combatiendo, sujetándose a reglas específicas para que el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado puedan resolver sobre la constitucionalidad o no del acto que se reclama.

En este mismo orden de ideas, no se puede perder de vista que el Juicio de Amparo es un procedimiento judicial, por lo que se encuentra regido por los principios de legalidad, las formalidades esenciales del procedimiento, el acceso a la tutela judicial efectiva, así como los requisitos que deben de tener todas las resoluciones judiciales que se emitan; por lo anterior, en la Ley de Amparo existen disposiciones que regulan al ofrecimiento de pruebas. Por lo que respecta al Juicio de Amparo indirecto, las disposiciones referidas, se encuentran establecidas en los artículos 75 y 119 de la Ley de Amparo, donde se especifica la forma, así como las etapas procesales en las que se deberán de ofrecer, admitir, desahogar y valorar las pruebas.

En efecto, la Ley de Amparo dispone en el artículo 75 que el Juez de Distrito para la emisión de una sentencia, apreciará el acto reclamado tal y como se haya probado ante la autoridad responsable, sin admitir ni tomar en cuenta las pruebas que no se hayan ofrecido ante la autoridad que tenga tal carácter; en otras palabras, establece el principio de limitación de prueba para estudiar el acto reclamado. Sin embargo, el mismo artículo en su segundo párrafo establece una excepción a ese principio, a saber, que se puedan ofrecer pruebas en el amparo indirecto siempre y cuando no se hayan podido ofrecer ante la autoridad responsable.

No obstante, actualmente el texto del artículo 75 de la Ley de Amparo no logra aplicarse tratándose de amparos indirectos que combaten el libramiento y ejecución de órdenes de aprehensión dictadas por los jueces de control del reciente sistema penal acusatorio.

En este sentido, es de suma importancia hacer énfasis en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 18 de junio de 2008, por virtud del cual se implementó el sistema penal acusatorio en el orden jurídico nacional, que se derivó en un cambio total en la investigación de delitos y la impartición de justicia en materia penal, desarrollando nuevas figuras jurídicas, etapas procesales, autoridades y leyes adjetivas.

Uno de los cambios fundamentales de la implementación de la citada reforma, fue la modificación del texto del artículo 19 Constitucional, el cual creó un régimen excepcional para la aplicación de la figura de la prisión preventiva en contra de los imputados. Dicho cambio derivó, esencialmente, en el abuso de esa figura en un gran número de delitos con la finalidad de mantener en prisión a una persona durante el tiempo que fuese investigado el hecho que se le atribuyó haber cometido y sin obtener sentencia condenatoria por el mismo.

En concordancia con lo anterior, el texto del artículo 19 Constitucional estableció un catálogo de delitos que por su gravedad y trascendencia en la sociedad, el legislador consideró que ameritan prisión preventiva oficiosa por el solo hecho de ser imputado por los mismos, a saber, (i) en los casos de delincuencia organizada, (ii) homicidio doloso, (iii) violación, (iv) secuestro, (v) trata de personas, (vi) delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, (vii) así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, (viii) el libre desarrollo de la personalidad y (ix) de la salud.

Además, la citada reforma modificó el proceso penal inquisitivo mixto por el proceso acusatorio de corte adversarial que se compone de tres etapas, a saber: (i) la inicial, (ii) la etapa intermedia y, (iii) la etapa de juicio oral, las cuales se rigen por diversos principios, dentro de los cuales destacan la oralidad, la contradicción y la inmediación.

Ahora bien, el presente proyecto de reforma atiende a la necesidad de evolución y adecuación del juicio de amparo al proceso penal mexicano actual; es decir, conforme al proceso penal acusatorio que se implementó y hoy opera en todo el territorio nacional, abordando en específico, los problemas que han surgido como consecuencia del ofrecimiento de pruebas en el juicio de amparo indirecto que combaten el libramiento y ejecución de una orden de aprehensión por delito que ameriten prisión preventiva oficiosa.

En efecto, la orden de aprehensión desde su concepción es una figura que, esencialmente, busca conducir al proceso penal a una persona. Lo anterior, solo se logra cuando se reúnen diversos requisitos constitucionales y legales; sin embargo, su naturaleza es privar de la libertad a una persona. Por ello, y al ser la libertad un derecho humano, los instrumentos jurídicos sustantivos y adjetivos en materia local y federal deben buscar la protección más amplia.

En ese sentido, si bien es cierto el artículo 75 de la Ley de Amparo permite ofrecer prueba excepcionalmente en el amparo indirecto, el referido numeral en la práctica se ha considerado inaplicable e inoperante en aquellos casos en los que el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión librada en audiencia oral conforme al nuevo Sistema de Justicia Penal. Los órganos de control constitucional han considerado que el acto reclamado debe ser analizado, tal como fue apreciado por la autoridad responsable, de ahí que los Jueces de Control Constitucional, se han negado a recibir pruebas que no fueron discutidas dentro de la audiencia de solicitud de orden de aprehensión, aún y cuando de recibirlas, podría acreditarse fehacientemente la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Se ha notado también que contrario a la finalidad garantista o de brindar la protección más amplia a los derechos fundamentales de los gobernados, que persigue el actual sistema acusatorio de justicia penal, la aplicación del artículo 75 de la Ley de Amparo de manera irrestricta y sin considerar sus excepciones, hace nugatorio el derecho del quejoso durante el Juicio de Amparo para desvirtuar el acto reclamado mediante el ofrecimiento de pruebas que no tuvo oportunidad de presentar ante la autoridad responsable; existiendo casos, en los que el imputado no fue citado o no se recibieron los datos de prueba dentro de la carpeta de investigación. Situación que limita el derecho fundamental a una defensa adecuada, misma que no existía conforme al sistema de justicia penal de corte preponderantemente inquisitivo, en donde el quejoso podía ofrecer las pruebas que desvirtuaran el acto reclamado.

En este orden de ideas, el primer párrafo del numeral en cuestión respeta el principio de igualdad procesal de las partes, pues, el acto reclamado debe apreciarse tal como fue acreditado ante la autoridad responsable; no obstante, la excepción se actualiza cuando el quejoso no haya tenido la oportunidad de rendir pruebas ante la autoridad señalada como responsable, lo cual puede suscitarse, entre otros casos, cuando se versa de una orden de aprehensión, atendiendo al hecho de que, por la naturaleza privada de la audiencia en la que se resuelve sobre su procedencia, no existe oportunidad para el imputado/quejoso de ofrecer pruebas que desvirtúen el acto.

Por ello, se considera que la correcta interpretación de la excepción anterior consiste en que el quejoso pueda ofrecer las pruebas que estime pertinentes y la autoridad de amparo deberá admitirlas, en términos del artículo 119 de la Ley de Amparo, aun cuando tales probanzas no obren en el expediente de donde emana el acto reclamado. Asimismo, no puede ser considerado obstáculo alguno la preposición normativa “en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio”, atendiendo a que estos no se ven vulnerados al admitir pruebas en el juicio de amparo indirecto.

Ahora, si bien se entiende que uno de los aspectos contenidos dentro del principio de oralidad característico del proceso penal acusatorio comprende el hecho que el Juez de Control o en su caso, el Tribunal de Enjuiciamiento, no debe tener conocimiento de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, en aras de asegurar la imparcialidad y el control horizontal de partes característico de dicho sistema, lo cierto también es que la propia naturaleza de la audiencia de solicitud de orden de aprehensión permite que no exista contradicción entre las partes, más aún, tratándose de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa. Por lo que negar materialmente el derecho a ofrecer pruebas que permitan acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado sería tanto como dejar en estado de indefensión al quejoso frente al acto de autoridad combatido.

Con la finalidad de garantizar el derecho a una defensa adecuada *-material y formal-* en el juicio de amparo, es necesario que se permita ofertar documentos u otros medios probatorios previstos en el artículo 119 de la Ley de Amparo. Con la admisión y valoración de estos se puede desprender, entre otros, la veracidad de la información vertida o la licitud en la obtención de los datos de prueba que motivaron la solicitud de la audiencia en la que se solicitó el libramiento de la orden de aprehensión.

En materia penal es conveniente realizar las modificaciones propuestas a la proposición normativa correspondiente, con el propósito de permitir en el juicio de control constitucional la admisión de pruebas cuando se combata una orden de aprehensión y su ejecución por un delito que amerite prisión preventiva oficiosa; de otra manera, se le estaría exigiendo al quejoso a colocarse en un estado de indefensión, al tener que acudir ante el Juez de Control que libró la orden de aprehensión privado de su libertad.

Bajo esta óptica, el primer momento en el que el imputado/quejoso tendría oportunidad de ejercer sus derechos de defensa y desvirtuar la imputación que obra en su contra, así como la forma de obtención de los datos de prueba que sirvieron de base para el libramiento de la orden de captura, sería la audiencia inicial, misma en la que se encontraría privado de la libertad. De modo que solo en ese momento, el imputado podría ejercer el derecho de defensa puesto que *-en delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa-* existe una norma constitucional que instruye a los órganos jurisdiccionales a imponer una medida cautelar.

Por lo antes expuesto, mediante la presente iniciativa, se propone a esta Soberanía la modificación del artículo 75 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito en materia penal pueda admitir y valorar una prueba cuando el acto que se reclama es una orden de aprehensión dictada por un Juez de Control del Sistema Penal Acusatorio, pues, de otra manera, el imputado no tiene derecho a una tutela judicial efectiva ni a una defensa adecuada.

Finalmente, y para ilustrar la propuesta, a continuación, se presentan cuadros comparativos entre la legislación vigente y la presente propuesta de reforma al artículo 75 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<p style="text-align: center;">Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 75.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p> <p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.</p> <p>El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>	<p>Artículo 75.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.</p> <p>No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, con excepción de lo concerniente a la orden de aprehensión, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.</p> <p>El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.</p> <p>Cuando el acto reclamado consista en el libramiento y ejecución de una orden de aprehensión por un delito que amerite la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, será admisible el ofrecimiento de pruebas con la finalidad de desvirtuar los datos de prueba rendidos ante la autoridad responsable o demostrar la ilicitud de estos.</p> <p>Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.</p>

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y de conformidad con los artículos 71, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción 11 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1, fracción 1,164, numeral 1, Y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, para quedar como sigue:

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 75.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, con excepción de lo concerniente a la orden de aprehensión, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Cuando el acto reclamado consista en el libramiento y ejecución de una orden de aprehensión por un delito que amerite la medida cautelar consistente en prisión preventiva oficiosa, será admisible el ofrecimiento de pruebas con la finalidad de desvirtuar los datos de prueba rendidos ante la autoridad responsable o demostrar la ilicitud de estos.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SENADORA NANCY DE LA SIERRA ARÁMBURO

Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el amparo indirecto el quejoso podrá ofrecer pruebas cuando no hubiere tenido oportunidad de hacerlo ante la autoridad responsable. Adicionalmente, en materia penal, el juez de distrito deberá cerciorarse de que este ofrecimiento en el amparo no implique una violación a la oralidad o a los principios que rigen en el proceso penal acusatorio.

El Órgano jurisdiccional deberá recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable y las actuaciones que estime necesarias para la resolución del asunto. En materia penal, se estará a lo dispuesto en la última parte del párrafo anterior.

Además, cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas

pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

SILL